



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Román Darío Marín Palacio
Demandado	Conproser S.A.S. y Yesid Fernando Giraldo Noreña
Radicado	05001-40-03-013-2018-01157 00
Auto	Interlocutorio No. 213
Asunto	Rechaza oposición

En el presente proceso mediante auto del 21 de enero de 2019, se decretó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 017-49931, 017-49930, 017-28320 y 017-15334 de propiedad de Yesid Fernando Giraldo Noreña y las identificadas con los números 017-37527 y 017-37526 de propiedad de la sociedad Conproser S.A.S. y para lo cual se comisionó al señor Juez Civil Municipal de La Ceja del Tambo (ant.), para la práctica de la diligencia.

Los bienes inmuebles identificados con las matrículas 017-37527 y 017-37526, se encuentran debidamente secuestrados.

Los bienes inmuebles identificados con las matrículas 017-28320 y 017-15334 no fueron secuestrados, por cuanto al momento de la diligencia no se pudieron ubicar.

Los identificados con 017-49931 y 017-49930 al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro el señor Aristóbulo de Jesús Giraldo Hincapié manifiesta que se opone a la práctica de la misma por tener la posesión de los mismos por más de 20 años, sin presentar ninguna prueba sumaria que acreditara lo dicho.

Ahora bien, mediante auto del tres de diciembre de la anualidad pasada, el Despacho le concedió el término de cinco (5) días al opositor para que allegara las pruebas que pretendía hacer valer.

El artículo 309 del C.G.P. indica: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...”*

Significa que para la admisibilidad de la oposición es necesario que el opositor sea tercero, que alegue posesión y que aduzca por lo menos prueba sumaria de la calidad que invoca.

En consecuencia y por cuanto en las oportunidades dadas al opositor este no allegó ninguna prueba sumaria para demostrar la posesión alegada, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

- 1. Rechazar** la oposición formulada por el señor Aristóbulo de Jesús Giraldo Hincapié sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas 017-49931 y 017-49930, por lo antes expuesto.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PAU

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 020 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 8 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f77a71eb178ad0655c2dd33e3eed9b330ebb953f976cefb4a00253ea1b6e5271
Documento generado en 05/02/2021 04:19:16 PM

05001 40 03 013 2018 01157 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>